

# La Real Audiencia de Canarias y el Gobierno Municipal: Establecimiento de los alcaldes de barrio (1769-1803)

(Notas sobre la administración borbónica)

*POR*

*FRANCISCO JAVIER GUILLAMON ALVAREZ*

## I. CARACTERES DE LA ADMINISTRACION BORBONICA

El estudio descriptivo ha sido con frecuencia algo menospreciado por los amantes de la pasión metodológica. Pero no se nos oculta que el punto de partida de la investigación histórica resulta para muchos un punto de llegada profusamente elaborado, y que dicha elaboración ha necesitado de un riguroso análisis.

Don Ramón Carande hace ya muchos años señaló que «para el artesano y para el artista el saber está en su propio oficio y no es comunicable por cualquier vía». Los artesanos de la historia huimos de la fascinación metodológica, pero al mismo tiempo somos muy conscientes de que, como afirmaba Lucien Febvre, «sin teoría previa, sin teoría preconcebida no hay trabajo científico posible».

Huimos tanto de la erudición como de esa imperiosa necesidad de ser originales, porque la primera exige la rigurosa etiqueta del decoro científico y la segunda está reservada a contadas excepciones. La verdadera originalidad estriba, a mi modo de ver, en partir de un sistema de referencia riguroso y rigurosamente aceptable, para deri lo que haya que decirse directamente aunque no puedan satisfacerse todas las gratitudes científicas, de tal forma que aunque no se digan cosas nuevas al menos se sepa disponer y utilizar personalmente la evidencia disponible.



Con estos condicionamientos hemos afrontado el estudio de algunos aspectos del reformismo borbónico en España e Indias. Carlos III, por medio de don José Moñino, conde de Floridablanca, en su *Instrucción Reservada* dejaba entrever la filosofía política del llamado «despotismo ilustrado español» cuando escribió acerca de las jurisdicciones de señorío (1):

«Se ha pensado en algunos tiempos en incorporar o disminuir las jurisdicciones de señorío [1] *donde los jueces no suelen tener las cualidades necesarias* ni hacerse las elecciones de ellas con el examen y conocimiento que conviene. Aunque [2] *no es mi ánimo que a los señores de vasallos se les perjudiquen* ni quebranten sus privilegios, [3] *debe encargarse mucho a los tribunales y fiscales* que examinen bien si los tienen, y que procuren incorporar o *tantear* todas las jurisdicciones enajenadas de las que conforme a los mismos privilegios y a las leyes deben restituirse a mi Corona..., y que se piense en el modo de [4] *sujetar a tales señores de vasallos* a que antes de nombrar los alcaldes mayores hayan de habilitarlos en la Cámara en la misma forma que se practica con los de realengo...» (XLIX).

Otro digno representante, Campomanes, en sus famosos discursos afirmaba que la finalidad de la producción debía ser social «el bienestar social y no el consumo». Las instituciones aparte las abstracciones jurídicas sean del tipo que fuesen serían apropiadas o reformables, si respondían a ese fin, bien fuera adecuando la «carrera» de los magistrados, bien estableciendo el sufragio popular para elegir representantes del común; y así podríamos seguir con otros prohombres ilustrados conocidos o menos conocidos como el marqués de la Corona que desde el Consejo de Hacienda subrayó la defensa de la uniformidad legislativa (2).

La ilustración española sin duda dio la pauta a una sociedad que consideraba ínfimamente «ilustrada» y anticuadamente organizada en unas estructuras regresivas, y en este sentido no podemos dejar de comparar sus soluciones con las aportadas en el siglo XIX, éstas se dieron en base a una abstracción más o menos loable, considerando como válida la finalidad de dicha abstracción, pero prescindiendo la mayoría de las veces de la realidad social que prevaleció en la reforma carolina. Así, ensayo o fracaso, el reformismo fue como un cósmico preámbulo de nuestro conflictivo siglo XIX, y se impone un estudio de la Administración que supere o, mejor dicho, complemente las abstracciones jurídi-

(1) El subrayado, lógicamente, es nuestro, y la cuádruple distinción, también.

(2) Véase S. Moxó, «Un medievalista en el Consejo de Hacienda: Don Francisco Carrasco, Marqués de la Corona (1715-1791)», en *A.H.D.E.*, XXIX (1959), páginas 609-651.

cas de los especialistas en instituciones de Derecho Público, y acercarse a una realidad social que resulta más rica si nos detenemos más que en los organismos, en los hombres que los componen.

En tal concepción creo que se integran los trabajos de Barnard, Fayard, Martínez Cardós, Escudero, López Cordón, etc..., para la Administración Central; los de Sala Balust, Kagan y otros para el mundo universitario o los de Molas, Mercader, Lohmann, Lalinde, etc., para la Administración territorial (3). Precisamente desde hace unos años el profesor Molas Ribalta inició un provechosísimo plan de trabajo cerca del estudio social de la administración española del siglo XVIII (4), sus aportaciones han abierto un estimulante camino en el que caben todo tipo de enfoques; enfoques que enriquecerán sin duda otros aspectos del comportamiento hispánico (5 y 6).

(3) Véase principalmente «Las Audiencias borbónicas de la Corona de Aragón. Aportación a su estudio», en *Estudis-5*, Valencia (1976), págs. 59-125. En él se incluye un primer balance de las aportaciones extranjeras. Para su labor investigadora véase «La Chancillería de Valladolid en el siglo XVIII, apunte sociológico», en *Cuadernos de Investigación Histórica*, núm. 3, F.U.E., Madrid (1979), págs. 231-258, y *Societat i poder polític a Mataró, 1718-1808*, Mataró, 1973. También el colectivo *Historia social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, 1980. En este mismo orden de cosas un equipo hispano-francés trabaja actualmente sobre estos temas. Es de desear que los resultados vayan más allá de la historia de las élites, esto es, traspasando los límites de las normas de comportamiento meramente sociológicas.

Véase también GILDAS BARNARD, *Le secretariat et le Conseil espagnol des Indes (1700-1808)*, Genève, 1972; continuador de la obra de SCHAEFFER, J. FAYARD, *Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne (1621-1746)*, Genève, 1979; J. MARTÍNEZ CARDÓS, *Primera Secretaría de Estado. Ministerio de Estado, Disposiciones Orgánicas*, Madrid, 1972; J. A. ESCUDERO, *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, Madrid, 1969; J. LALINDE, *Derecho Histórico español*, Barna, 1974; M. V. LÓPEZ CORDÓN, «La Primera Secretaría de Estado: La Institución; los hombres y su entorno (1714-1833)», en *Revista de la Universidad Complutense*, Madrid, 1980, págs. 15-44; J. MERCADER, *Felip V i Catalunya*, Barna, 1968; R. L. KAGAN, *Universidad y Sociedad en la España Moderna*, Madrid, 1981, etc... La bibliografía podría hacerse extensísima aún quedando fuera la relativa a Indias, de cualquier forma nos remitimos a la que contienen los trabajos citados y en términos generales a los «Veinticinco años de Historiografía sobre el Estado Moderno», en *I.H.E.*, vol. XVII (1971), del profesor MOLAS.

(4) Las primeras fuentes que den luz acerca de la personalidad de los jueces de los principales tribunales deben ser —como apunta Molas— fundamentalmente los títulos de nombramiento y los libros del Real Acuerdo. Véase «La Chancillería de Valladolid...», pág. 233. R. OLACHEA en un espléndido trabajo ha puesto de manifiesto los mecanismos de presión, o mejor dicho, de rivalidad político-social disfrazados con disputas de escuela durante el reinado de Carlos III, recogiendo finalmente una interesante *Noticia* sobre los jueces de los principales tribunales y su adscripción ideológica. «El anticolegialismo del Gobierno de Carlos III», en *Cuadernos de Investigación*, Geografía e Historia, tomo 2, fasc. 2, Colegio Universitario de Logroño (diciembre, 1976), págs. 53-91. El mismo autor nos remite a los legajos 878 y 2.599 de la Secc. *Estado* del A.H.N. (pág. 79). Véase también R. KAGAN, *op. cit.*, págs. 312-313.

(5) A mi modo de ver, una forma de correlación de diferentes enfoques debe comenzar por ejemplo por la complementación entre las biografías colectivas, opinión pública y biografías propiamente dichas que subsuman el análisis sociológico en una historia social. Así se produciría un provechoso entendimiento con los his-



## II. LA AUDIENCIA DE CANARIAS Y EL GOBIERNO MUNICIPAL

Este breve trabajo, corto en aportaciones, quiere ser, no obstante, ambicioso en lo que se refiere a la problemática planteada. El estudio regional canario debe ser hecho por los conocedores del archipiélago y sobre todo de sus fondos documentales, de cualquier forma es nuestro deber hacer llegar a los especialistas de la historia local la documentación pertinente en los archivos nacionales (7).

La Real Audiencia como instrumento del Consejo de Castilla propugnó no pocas veces la sustracción de ciertos derechos señoriales, bien nombrando directamente oficios concejiles o bien haciendo valer sus derechos en la confirmación. Así, por ejemplo, por una *Real Cédula* de

---

toriadore del Derecho, pues, como muy bien apuntó el profesor TOMÁS Y VALIENTE, la historia institucional no debe ser simplemente descriptiva sino también explicativa, «que dé razón de lo que el Derecho fue en cada formación social y de su peculiar función en conexión con las otras "regiones" de la realidad social» («Historia del Derecho e Historia», en *Once ensayos sobre la Historia*, Madrid, 1976, pág. 180).

Véase el libro de T. EGIDO *Opinión pública y oposición al poder en la España del siglo XVIII (1713-1759)*, Valladolid, 1971, y el *Prólogo* al mismo de ANTONIO DE BETHENCOURT, haciendo referencia a los conceptos de *opinión pública* y *oposición* en el siglo XVIII, tan distintos a los generados por los «mass media» actuales. Las conocidas obras de JOVER ZAMORA y PÉREZ PICAZO sobre la publicística. Acerca del fruto que se puede sacar de los pleitos civiles y el poder del Estado véase R. KAGAN, «Pleitos y poder real. La Chancillería de Valladolid (1500-1700)», en *Cuadernos de Investigación Histórica*, núm. 2, F.U.E., Madrid (1978), págs. 291-317. En cuanto a la utilización de protocolos notariales véase la clara sistematización del profesor EIRAS ROEL, «La documentación de protocolos notariales en la reciente historiografía modernista», en *Estudis Històrics i documents dels Arxius de Protocols*, VIII (1980), Colegio Notarial de Barcelona, págs. 7-27.

Otros trabajos —innumerables— pueden ser los ya mencionados de OLAECHEA sobre los mecanismos del poder, o el de MOXÓ sobre el fiscal don Francisco Carrasco. Quizás pueda resultar paradigmático el *modelo* de actuación histórica —aplicado al cardenal Cisneros— utilizado por el profesor ESCANDELL BONET; sin duda su aplicación a los más significativos componentes de la *élite* reformista de nuestro siglo XVIII daría espléndidos resultados, ya que no es desconocida la necesidad de disponer de *modelos* que clarifiquen los elementos conocidos. Una posible línea de investigación podría versar sobre los fiscales de los principales tribunales. Véase *El «modelo» cisneriano de actuación histórica. Ensayo de una historia de objeto construido y de investigación de un hecho no empírico*, Alcalá de Henares-Madrid, 1980.

(6) Casualmente hemos encontrado varias listas de ministros y abogados (1769-1772) que formaban parte de los tribunales en las que constan la distinción de si son colegiales, manteístas y abogados. Al final de este trabajo recogemos la correspondiente a 1772.

(7) Felizmente, Canarias ha tenido y tiene una vieja tradición en los estudios regionales. Publicaciones como el *Anuario de Estudios Atlánticos* o la remozada *Revista de Historia Canaria* pueden servir de ejemplo; asimismo en el seno del Departamento de «Historia Moderna y Contemporánea» de la Universidad de La Laguna se han producido aportaciones regionales sólidas que superan la mera evocación del eruditismo local. En este sentido habría que reseñar los trabajos de ANTONIO MACÍAS. (Véase «La transformación de la propiedad agraria concejil en el paso del Antiguo al Nuevo Régimen», Anexo 1 de *Revista de Historia Canaria*, La Laguna-Tenerife (1978), prólogo de A. DE BETHENCOURT.)



14 de enero de 1772 se dispuso que los alcaldes ordinarios de las islas realengas fuesen designados por elección y que en las cuatro de señorío atendiendo por una parte a que los dueños de la jurisdicción no queden perjudicados, en cuanto sea posible, en sus derechos y facultades, y, por otro, a que aquellos pueblos no queden de peor condición ni carezcan de la utilidad y conveniencia de los demás, es mi voluntad que los comisarios electores propongan anualmente personas dobles para alcaldes ordinarios y a los dueños de la jurisdicción, o a sus alcaldes mayores y comisionados, para que elijan, precisamente dellas los que tenga por conveniente» (8).

El contexto de esta actuación es el que debe, sin embargo, interesarse (9). Por un lado recuérdense las palabras que hemos citado al principio extraídas de la *Instrucción Reservada*, y por otro hay que tener en cuenta que la Audiencia de Canarias estaba divorciada de la minoría gobernante (10), es por eso que asume con gran interés el mantenimiento y cumplimiento del carácter electivo de los nuevos cargos municipales,

(8) Cit. por L. DE LA ROSA OLIVERA en *Evolución del régimen local en las Islas Canarias*, Madrid, 1946, pág. 29. El mismo autor señala no sin razón que es equivocado presumir que los cabildos de señorío eran dóciles instrumentos de sus dueños. Al propio tiempo los cabildos canarios consiguieron la facultad de poder reunirse sin la presencia de los gobernadores o corregidores (*ídem*, págs. 31-32 y 48-49).

(9) Renunciamos de antemano al resumen de las verdaderas competencias de los Tribunales territoriales, puesto que sencillamente aún no han sido suficientemente esclarecidas. Bien es cierto que hay espléndidos trabajos sobre las Chancillerías y Audiencias —algunos de ellos recogidos en la bibliografía anteriormente citada—, pero que muchas veces no pasan de ser notas históricas o descripciones de su práctica. El problema de fondo se encuentra en la propia realidad de la administración estamental que no sólo desconocía la división de los poderes, sino que asumía la confusión de jurisdicciones.

Señala P. MOLAS que el «principal deber del monarca era la administración de justicia... de esta idea, de esta realidad básica, se desprendía el hecho de que unas mismas instituciones se ocupasen a la vez de las cuestiones de gobierno y de justicia, y que buena parte de la administración pública se realizara por medio de letrados de formación jurídica, encuadrados en organismos colegiados que respondían a la denominación de "consejos", pero también de *tribunales*» (véase «Las Audiencias borbónicas...», págs. 68-69).

Tales tribunales fueron claves en la administración hispánica. Recuérdese que durante los siglos XVI y XVII se crearon en Indias las audiencias de Méjico, Panamá, Lima, Guatemala, Santa Fe, Charcas, Quito, Manila, Santiago de Chile y Buenos Aires, siendo prácticamente las bases de las actuales naciones latinoamericanas. En España durante el siglo XVIII existían (incluidas las creadas y las reformadas) las de Aragón, Asturias, Canarias, Cataluña, Extremadura, Galicia, Mallorca, Sevilla y Valencia, completando la organización territorial las Chancillerías de Valladolid y Granada y la Sala de Alcaldes de Casa y Corte de Madrid. En cualquier caso es necesario el estudio detenido de cada una de ellas, puesto que representaban un mundo distinto.

(10) Sobre la Audiencia canaria, véase L. DE LA ROSA OLIVERA, «La Real Audiencia de Canarias. Notas para su historia», en *Anuario de Estudios Atlánticos*, número 3, Madrid-Las Palmas (1957), págs. 91-162.

aunque este sentido populista no debe confundirse con el siempre mal entendido carácter democratizador.

Durante el siglo XVIII, siguiendo la tónica que hemos expuesto para la península (11), los regimientos de las islas también aceleraron su proceso de descomposición, perdiéndose en último término el interés en el ejercicio y posesión de las regidurías; este hecho fue reconducido por la Audiencia al facilitar la creación de nuevas regidurías añales de más fácil supervisión que las perpetuas (12).

Ya insistimos en otro lugar que la novedad de la erección de los *diputados y personeros del común* en 1766, no se encuentra ni en la misión, ni el nombre que reciben, sino en su integración dentro de un programa que respondía a la filosofía política del reformismo carolino. Así, en Gran Canaria, existieron los procuradores del común, y en Tenerife y Palma los síndicos personeros generales, que incluso en su origen también eran electos por el común de vecinos (13). No es de extrañar, pues, que Carlos III, primero, restableciera tal magistratura allí donde la hubo; segundo, tolerara la coexistencia de procuradores y personeros, y tercero, que se implantara en todos los sitios sin distinción de realengo o señorío.

El comportamiento en general es el siguiente: Habida cuenta que la estructura del poder en las islas contaba con fuerzas dispares, como pudieran ser la militar, la de los magistrados, la de los regidores, la de los corregidores, la señorial, la vecinal, etc..., la disputa se centra en el control y supervisión manifiesta de los electores, bien sea de personeros, regidores o alcaldes pedáneos (14). Quizás pueda considerarse pa-

(11) *Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III*, Madrid, 1980.

(12) La vuelta a la elección de regidores electivos no fue ni mucho menos una excepción. Durante el reinado de Carlos III fue constante el propiciar los regidores «añales», elegidos de la misma forma que los diputados; es más, no pocas veces para las nuevas regidurías eran escogidos con preferencia aquellos diputados y personeros del Común que destacaron en defensa del público. Este fenómeno hay que ponerlo en relación tanto con la progresiva equiparación de los diputados con los regidores, así como con la decadencia de las regidurías perpetuas. Véase mi artículo «Tensiones en el Municipio de Bilbao en la segunda mitad del siglo XVIII», en *Cuadernos de Investigación Histórica*, núm. 4, F.U.E., Madrid (1980), pág. 154. Asimismo añadimos dos legajos bien significativos: el J.215 (exp. 44), referente a la creación de regidores trienales y diputados del Común en El Ferrol y La Graña, y el 486 (exp. 3), para Cádiz, de la Secc. «Consejos» del A.H.N.

(13) Véase DE LA ROSA, *op. cit.*, pág. 59 y nota 54 (pág. 66), y J. PERAZA DE AYALA, «Los antiguos cabildos de las Islas Canarias», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo IV, Madrid (1927).

(14) Para el establecimiento de estos cargos véase mi libro citado. DE LA ROSA, *op. cit.*, pág. 69, refiere que en la Sección I del Archivo Municipal de La Laguna se encuentra un expediente titulado «Elecciones de diputados y personero» en el que se recogen las disposiciones reales y las resoluciones de la Audiencia de Canarias, así como diversos escritos de los personeros y diputados del Común.

radigmática la actuación del síndico personero de La Palma, don Dionisio O'Daly, electo en 1767, y que asumió personalmente la denuncia por diversas corruptelas de los miembros perpetuos del Cabildo. La sentencia ejecutiva del Consejo, aunque se hizo esperar cuatro años, terminó deponiendo a todos los miembros, y lo que es más, ordenando que desde entonces se nombraran por el común de vecinos, con lo que desaparecieron todos los regidores perpetuos (15).

En cuanto a las villas y lugares haremos referencia a la *Real Orden* de 13 de junio de 1752 que otorgó eventualmente —pues más adelante perdería esta prerrogativa— la facultad a la Audiencia de Canarias para nombrar los alcaldes de los lugares. En este mismo orden de cosas el *Auto-Acordado* —y *Ley Fundamental*— de 5 de mayo de 1766 supuso un revulsivo para muchos lugares de las islas que solicitaron con éxito este árbitrio que suponía escoger personeros y diputados del común (16). En 1768 el Consejo permitió tales nombramientos en la mayoría de los lugares con independencia de los electos para los cabildos, dándoles finalmente la oportunidad de constituirse en «ayuntamientos» presididos por un alcalde y constituidos por los diputados y personeros del común. Finalmente, y lo que es más importante, la *Real Cédula* de 14 de enero de 1772 es determinativa, pues dispuso que los alcaldes de los lugares de las islas realengas fueran electos según el espíritu del *Auto-Acordado* de 5 de mayo de 1766, y que en los de señorío los propios vecinos propu-

(15) Cfr. DE LA ROSA, *op. cit.*, pág. 71. En 1773 el cabildo de La Palma quedó compuesto por cuatro regidores, dos diputados y un personero. J. PERAZA DE AYALA en art. cit., pág. 260, nota 72, refiere: «En el diccionario enciclopédico de Montaner se dice que hay Reales Cédulas de Carlos III en las cuales se manda que los oficios de Regidores de las Islas Canarias sean por elección; pero esto es un error, pues no hay Reales Cédulas en que la referida orden se contenga. Sólo existe una sentencia del Consejo de Castilla sobre que se adopte la elección para los regidores de La Palma, motivada por la protesta del síndico personero don Dionisio O'Daly.» Véase nota 12, recordamos nuevamente que el mecanismo era éste —protesta, actuación, supervisión y resolución del Consejo siempre respetuoso con el pasado, de otra forma el resultado hubiera sido revolucionario—. Entiéndase así la R. C. de 5 de junio de 1769 en la que se ordena que los diputados «tengan las mismas facultades que los regidores, concurriendo con voz y voto a los ayuntamientos en todos los asuntos tocantes al gobierno y beneficio común de los naturales», dictada a solicitud de la Audiencia de Canarias.

(16) En cuanto a la intervención de la Audiencia de Canarias en los cabildos de las Islas, DE LA ROSA en su artículo «La Real Audiencia...» refiere: «Una de las intervenciones más destacadas, aunque tardía, de la Real Audiencia de Canarias, lo fue su labor de estímulo y protección a los lugares de las Islas realmente desatendidas por los cabildos, preocupados especialmente por las capitales... Por su aplicación —se refiere al *Auto-Acordado* de 5 de mayo— y estimulados por la Audiencia comienzan en los lugares a funcionar unas juntas, presididas por el alcalde del lugar, que así mismas se autodenominan «ayuntamientos», de cuyas reuniones da fe el escribano, de haberlo, y en su defecto un fiel de fechas, también nombrado por los vecinos» (pág. 139). Refiere finalmente que de tal estímulo surgirían los nuevos municipios que nacieron legalmente al amparo de las normas constitucionales de 1812.

siesen dos personas al señor o alcalde mayor de la isla respectiva que habría de hacer el nombramiento (17).

Por último, habría que reseñar la tensión entre los capitanes generales y la Audiencia que se superpone a la de ésta con los cabildos. Dicha tensión pudo ser suavizada durante un tiempo por el legislador atendiendo a las consultas de los Consejos de Castilla y de Guerra. De cualquier forma no deja de ser significativo que el *capitán general* residiera normalmente en Tenerife y la *Audiencia* en Gran Canaria; y si bien el poder de los generales fue en aumento por las características propias del archipiélago, en lo que se refiere a la vida local, la facultad de la Audiencia «para interpretar las disposiciones administrativas y resolver los recursos contra los acuerdos capitulares fue de la mayor importancia» (18), no sólo en materia de justicia, sino también de gobierno, lo cual sin duda otorga a este tribunal un inusitado papel político (19).

(17) Véase, al final, la división del Marqués de Branciforte. DE LA ROSA, *op. cit.*, pag. 99, nota 15.

(18) DE LA ROSA, *op. cit.*, pág. 112. El Archivo de la Real Audiencia de Canarias se encuentra en el *Archivo Histórico* de Las Palmas. El mismo en las págs. 151-154 recoge algunas disposiciones correspondientes al Libro VII de Reales Cédulas, las más interesantes son las siguientes:

1768, 25-VI. Madrid.—Aprueba los siguientes puntos consultados por la Audiencia:

1.º Que todas las parroquias, así de las capitales como de los lugares, tengan voto por medio de los electores elegidos por los vecinos en concejo abierto, sin que puedan concurrir eclesiásticos ni religiosos, para la elección de diputados del común y personero.

2.º Que sean elegibles los militares, pero que no gocen de fuero.

3.º Que subsista la prohibición de parentesco entre diputados y personeros con los regidores.

4.º Que se elija personero no sólo en la Orotava, Icod y Santa Cruz, sino también en los restantes lugares de las Islas.

5.º Que los diputados del común de las capitales puedan serlo también de los lugares.

6.º Que los diputados del común alternen con los regidores de meses en la vigilancia de los abastos.

7.º Que en los lugares más importantes, que no sean capitales, se elijan diputados del común para entender en los abastos y en las cuentas de propios.

8.º Que en las dudas resuelva la Audiencia, y dé cuenta razonada al Consejo para su aprobación (fol. 216).

1769, 5-VI. Madrid.—Vista la representación de la Audiencia, declara que los diputados del común deben tener las facultades de los regidores, concurriendo a los ayuntamientos con voz y voto (fol. 241).

1775, 2-V. Madrid.—Para el nombramiento de alcaldes mayores de las islas de señorío dispone que por el procedimiento de las de realengo se designen comisarios electores, que cada año propongan dos nombres para estos cargos al señor o a su administrador, que habrá de hacerlo en plazo de nueve días, transcurridos los cuales se entenderá nombrado el propuesto en primer lugar (fol. 252).

1768, 25-VI. Madrid.—Que en cada una de las Islas, excepto Gran Canaria, haya un sustituto fiscal, propuesto por el fiscal y nombrado por la Audiencia que sirva por un trienio y sea preferentemente abogado (fol. 285).

(19) Audiencia y Capitán General tienen una mutua supervisión beneficiosa para el poder central. Bien es sabido —y la situación «puente» de Canarias en la «carrera» no deja de ser significativa— el papel primordial de las Audiencias en

## III. ALCALDES DE QUARTEL Y ALCALDES DE BARRIO

La institución de los alcaldes de «cuartel» y de barrios está estrechamente relacionada con el establecimiento de los diputados y personeros del común en todas las ciudades y pueblos de España, creados por el *Auto-Acordado* de 5 de mayo de 1766 (20).

Tan sólo dos años más tarde, por la *Real Cédula* de 6 de octubre de 1768, se dividía a la población de Madrid en ocho «cuarteles» y sesenta y cuatro barrios, desempeñando su titularidad los ocho alcaldes de Casa y Corte más antiguos de la capital. Esto suponía, por lo pronto, la reforma de la «Saleta» o *Sala de Provincias* del Consejo de Castilla (21). Por esta providencia se ampliaba la jurisdicción criminal y civil de los alcaldes de Casa y Corte, teniéndola en primera instancia y con apelación a la *Sala*, facilitada, eso sí, por la anulación de las jurisdicciones especiales, que en Madrid se contaban por encima de sesenta.

Apenas implantada la nueva división en barrios y «cuarteles», por una *Real Cédula* de 13 de agosto de 1769 se hacía extensiva esta división en barrios y «cuarteles» a las ciudades donde residían Chancillerías y Audiencias (22). Limitación que se explica por el aprovechamiento de la estructura institucional, esto es, las nuevas alcaldías de «cuartel» serían regentadas por los alcaldes del crimen de las Chancillerías y Audiencias —donde los hubiese— o por los corregidores y alcaldes mayores «letrados», con jurisdicción civil y criminal, acumulativa o preventiva para todos los casos «prontos»; con ello tampoco se alteraba la práctica de las *Salas del Crimen* de los Tribunales, ya que la facilitaba en orden a que el uso de la jurisdicción criminal se tendría «como la tiene cualquier alcalde ordinario en su pueblo», y la jurisdicción civil sería ejercida por los alcaldes de «cuartel» de la misma forma que has-

---

América formando parte de la labor colonizadora poseedoras de poderes legislativos y administrativos análogos a los que tenía el Consejo de Castilla en la península.

(20) Todo lo relativo a su erección está contenido en la *Novísima Recopilación*, lib. VII, tit. XVIII. Esta institución igual que la de los diputados y personeros del común la hemos estudiado en nuestro libro *Las reformas de la Administración local durante el reinado de Carlos III (Un estudio sobre dos reformas administrativas de Carlos III)*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1980.

(21) Véase la *Sección Segunda*: «Alcaldes de «Cuarteles» y Barrios», en *op. cit.*, págs. 269 y ss. La Sala de Alcaldes de Casa y Corte se convirtió virtualmente en una verdadera Audiencia para Madrid; cfr. J. DESDEVISES DU DÉZERT, «Institutions de l'Espagne au XVIII<sup>e</sup> siècle», en *Revue Hispanique* (1927). Y V. RODRÍGUEZ CASANO, *La Administración pública durante el reinado de Carlos III*, Oviedo, 1962.

(22) La jurisdicción acumulativa o preventiva para todos los casos prontos se repartía, pues, entre los alcaldes de Casa y Corte, Corregidor y sus tenientes. Véase *Novísima Recopilación*, lib. III, tit. XXI, y PEDRO ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo Real, en el despacho de los negocios consultivos, instructivos... etc.*, Madrid, 1796.



ta entonces se hacía en las Chancillerías y Audiencias, en que los alcaldes del crimen tenían el llamado *Juzgado de Provincia* (23).

Para la subdivisión en barrios se aplicaba la *Instrucción* publicada para los de Madrid en veintiuno de octubre de 1768 (24) que sirvió de base para todas las que se confeccionaron en las ciudades o pueblos en que a lo largo del último cuarto del siglo XVIII se establecieron dichos alcaldes (25).

ESTABLECIMIENTO Y DIVISION DE QUARTELES Y BARRIOS EN MADRID  
Y EN LAS CIUDADES DONDE RESIDIAN CHANCILLERIAS  
Y AUDIENCIAS REALES

(Reales Cédulas de 6 de octubre de 1768 y 13 de agosto de 1769)

<i>Ciudad</i>	<i>Quarteles</i>	<i>N.º de barrios por quartel</i>	<i>Total barrios</i>
Madrid ... ..	8	8	64
Sevilla ... ..	5	8	40
Barcelona ... ..	5	8	40
Granada ... ..	4	8	32
Valencia ... ..	4	8	32
Zaragoza ... ..	4	8	32
Valladolid ... ..	4	6	24
Mallorca ... ..	4	6	24
La Coruña ... ..	3	4	12
Oviedo ... ..	2	4	8

Fuente: A.H.N. Secc. «Consejos», Leg. 504, expte. núm. 6.

Estas medidas adoptadas para la «mayor facilidad de la administración de justicia y utilidad pública» aseguraban por otro lado la uniformidad de las disposiciones reformistas. Efectivamente, se remitió a todas estas ciudades la *Instrucción* y la *Real Cédula* de 21 de octubre de 1768 «con precisión de ceñirse a sus reglas sin la menor alteración de lo que dispone acerca del uso y facultades de los alcaldes de barrio».

¿Y cuáles eran exactamente las facultades de estos barrieros? Su elección se realizaba anualmente por los vecinos del respectivo barrio y ante el alcalde de su «quartel», «guardándose en la elección la misma forma que se observa para los diputados y personeros del común». Las facultades desde luego están todas en función de la utilidad de las nuevas necesidades urbanas: *matriculación* de todos los vecinos de su barrio, con «expresión individual de sus nombres, estados, empleos u oficios... y número de hijos...» y *asiento* de posadas, mesones, etc... En

(23) *Novísima...*, lib. III, tit. XXI. Como quiera que este *Juzgado* no existía en Zaragoza y Barcelona, por el capítulo V se establece que los haya.

(24) *Novísima*, ídem.

(25) Véase *Las reformas de la Administración local durante el reinado de Carlos III*, sección segunda, parte segunda, capítulo primero.

lo que se refiere a la jurisdicción criminal podían detener a todos aquellos delincuentes sorprendidos «in fraglante»; y respecto a la jurisdicción civil —en cualquier caso siempre preventiva— podían recibir *sumarias* y atender «casos pronto», poniendo los asuntos en conocimiento inmediato del alcalde de «cuartel», con quien todas las mañanas debía departir. Otro aspecto importante era el de la *policía*, pues los barrieros debían celar este amplio ramo: el alumbrado público, limpieza y ornato de calles, visitas de tiendas, rondas nocturnas, cumplimiento de bandos y órdenes municipales, recogimiento de vagos, mendigos y malentretidos, etc... (26).

Pues bien, la *Real Cédula* de 16 de octubre y la referida *Instrucción* fueron enviadas a todas las ciudades donde residían Chancillerías o Audiencias, ya que si se quería uniformar esta nueva disposición había que contar con el peculiar funcionamiento de estos tribunales, para que oídos sus fiscales respectivos y previa notificación del número de vecinos, calles, manzanas, etc..., hicieran sus correspondientes planes de establecimiento (27). Estos informes se pidieron en los primeros meses del año 1769 y como quiera que la *Real Cédula* se publicó en agosto, no dio tiempo suficiente para estudiar el caso canario, ya que según los fiscales del Consejo de Castilla «allí no era tan urgente como en las demás dicha división».

#### IV. LOS ALCALDES PEDANEOS Y LOS DIPUTADOS Y PERSONEROS DEL COMUN EN CANARIAS

Aunque no se esperara al informe canario, éste se requirió a la Audiencia insular el 16 de febrero de 1769. En dicha Audiencia se celebró el proyecto por una serie de circunstancias que a continuación expon-dremos.

Efectivamente, fuera del *Regente* y del *Fiscal*, contaba sólo con tres ministros u oidores para recibir los juicios verbales que les quitaban un tiempo importante, y por de pronto se contempló el que fuera posible para los nuevos alcaldes de barrio el recibirlos siempre que fueran de poca monta. Inicialmente la Audiencia proyectó el estableci-

(26) *Novísima...*, ídem.

(27) A.H.N. (Archivo Histórico Nacional, Sección *Consejos*, leg. 504, exp. 6: «Expediente cursado en el Consejo sobre dividir la población de Madrid en ocho cuarteles y ocho alcaldes de barrio para cada uno, y establecer otras providencias para el mejor y más expedito gobierno de Madrid.» Los planes del resto de las ciudades se encuentran en el mismo expediente, donde cada ciudad notifica los datos pedidos con mapas —en desigual estado— y cifras acerca de las manzanas, barrios, población, etc...

miento de ocho alcaldías de barrio, cuyos titulares serían electos siempre como los diputados del común, para ejercer la jurisdicción pedánea «según y como la ejercen los de los lugares de la isla, pues según la actual disposición del Gobierno, el corregidor y teniente son los jueces ordinarios de ella y los más de los pueblos se estiman como unas aldeas de la capital» (28). Estos presupuestos cuatro «quarteles» estarían a cargo de los tres ministros del real tribunal y del teniente de corregidor «por letrado» como lo era el de la capital de Gran Canaria.

Sin embargo, la Audiencia aprovechó el envío de este informe requerido por el Consejo de Castilla para poner de manifiesto algo que se consideraba de la mayor importancia: la cuestión de los «alcaldes pedáneos». Ciertamente con fecha de 13 de diciembre de 1768 el tribunal representó al Consejo los problemas planteados en el nombramiento de los alcaldes pedáneos de los diversos pagos de la capital donde la Audiencia había perdido todo control. Se evidenciaba así un importante punto de fricción entre la Audiencia y el corregidor que era quien nombraba a tales pedáneos. Desde entonces y hasta la solución de este asunto previo, quedó congelado el establecimiento de los barrieros por el Consejo, y a pesar de los sucesivos requerimientos de la Audiencia. Era preciso, pues, resolver ciertos aspectos jurisdiccionales especiales, lo que motivó —en su sentido peyorativo de incesante papeleo— una serie de informes y contrainformes burocráticos.

Según la misma Audiencia, existía en la isla de su residencia, esto es, Gran Canaria, 8.822 excluidos de la jurisdicción ordinaria, entre eclesiásticos regulares y seculares, militares y otros privilegiados (29). Si a esto unimos las seculares tensiones a que antes hicimos referencia, entre *Audiencia-corregidor*, y el peculiar poder del cabildo canario, no es

(28) A.H.N., Secc. *Consejos*, leg. 5.991, exp. 11: «El Consejo 12 de septiembre de 1769, hace presente a V.M. lo que se le ofrece sobre lo representado por la Audiencia de Canarias, en razón de el nombramiento de alcaldes pedáneos de los pueblos de aquellas islas.» Esto suponía una ingerencia directa en la labor tradicional de los corregimientos, como veremos más adelante.

(29) Sobre la población canaria, véase F. JIMÉNEZ DE GREGORIO. «La población de las Islas Canarias en la segunda mitad del siglo XVIII», en *Anuario de Estudios Atlánticos*, núm. 14 (1968), Madrid-Las Palmas. Sobre Las Palmas, EMILIA SÁNCHEZ FALCÓN, «Evolución demográfica de Las Palmas», en *Anuario de Estudios Atlánticos*, núm. 10. Sobre La Laguna, M. GOBERCH FIGUEROA, *Evolución de la población de La Laguna entre 1750-1860*, La Laguna, 1975.

La mejor aproximación a la economía canaria, por su excelente estructuración y claridad, ANTONIO de BÉTHENCOURT, «Aproximación a la economía de las Islas Canarias (1770-1808)», en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea. Homenaje a don Jesús Pabón (I)*, en *Revista de la Universidad Complutense*, Madrid, abril-junio, 1978, págs. 185-203. Una buena historia la de A. MIRALLES, *Historia general de las Islas Canarias*, Las Palmas, 1894, y el clásico VIEIRA y CLAVIJO, etc...

Véase también A.H.N., Secc. *Consejos*, leg. 2.684, exp. 23: «El Regente de la Real Audiencia sobre que se establezcan en aquella capital alcaldes de quartel y barrio a imitación de los de Madrid.»

de extrañar que el tribunal procurase reservarse las posibilidades que le ofrecían tanto la supervisión de los diputados y personeros del común, como la de los alcaldes de barrio (30).

Ya por una *Real Provisión* de 27 de septiembre de 1728, dispuso el Consejo que las varas de alcaldes pedáneos fueran provistas por el corregidor, con la particularidad de que tales oficios no se «beneficiasen» y fueran desempeñados por vecinos honrados. Mas considerando la Audiencia que no se cumplía lo mandado por las leyes, consiguió la expedición de una *Real Orden* de 13 de junio de 1852 para que el corregidor le propusiera una *terna*, de la que el tribunal escogería a uno, pudiéndola rechazar hasta por dos veces y proceder en su caso por sí solo, lo cual produjo no pocos roces con el corregimiento. La Audiencia entonces creyó oportuno proponer como remedio eficaz el que fueran los mismos pueblos o lugares los que tuvieran la facultad de nombrar a sus alcaldes, tal y como estaba previsto en el reciente —1766— establecimiento de diputados y personeros del común, ya que se consideraba tal medida como una demostración por parte del rey de honrar a los pueblos, depositando en ellos esta parte de su «regalía» (31).

De cualquier forma esta petición era sólo aplicable a las tres islas realengas, a saber, las de Gran Canaria, Tenerife y La Palma, ya que las otras cuatro, Fuerteventura, Hierro, La Gomera y Lanzarote lo eran de *señorío*, donde sus respectivos dueños jurisdiccionales nombraban a los alcaldes «mayores» y éstos a su vez nominaban a los pedáneos sin que la Audiencia conociera en nada de esto, ni siquiera en vía de consulta (32).

Como fiscal del Supremo Consejo de Castilla, fue Pedro Rodríguez de Campomanes el encargado de la respuesta fiscal, en este caso de apoyo decisivo a la Real Audiencia:

«La dispersión de las islas imposibilita a la Audiencia de la facilidad para tomar oportunos informes... por la prepotencia de los corregidores».

Campomanes, convencido de la rectitud de intención del Tribunal real —pues al menos sobre el papel la resolución mentada de 1752 le

(30) A.H.N., Sec. *Consejos*, leg. 2.242, exp. 7: «El Corregidor de la ciudad de Canarias (sic) sobre las ocurrencias que ha tenido aquella Audiencia con el ayuntamiento en las elecciones de diputados del común y solicita que la misma Audiencia se arregle a la práctica de las demás del reino, en las apelaciones de las providencias de el Ayuntamiento.»

(31) Véase mi libro anteriormente citado, pág. 267.

(32) Por supuesto, e igual que ocurría en la península, sí tenía intervención en grado de apelación. Véase A.H.N., Sec. *Consejos*, leg. 5.991/111.

era favorabilísima— no halló reparo alguno a que se escogieran como los diputados del común, pues «era conocida la utilidad que está dando a los pueblos» y así se podrían atajar cohechos y fraudes (33). Todo ello referido, por supuesto, a Tenerife, La Palma y Gran Canaria como islas de realengo. Pero, ¿y las islas de señorío? Campomanes discurre de esta forma (34):

«Pero subsistiendo los mismos inconvenientes en las cuatro islas de señorío, que son Lanzarote, Fuerteventura, Hierro y La Gomera, no permite la equidad que aquellos pueblos queden de por condición, ni que los alcaldes mayores de señorío queden árbitros de estas elecciones, por subsistir iguales y aun mayores motivos, con lo cual se harán igual en señorío que en realengo, dándose testimonio auténtico de las elecciones a los correspondientes corregidores o alcaldes mayores... Consúltese a S. M. para que recayendo su soberana aprobación se mire este establecimiento como una ley municipal e invariable de las islas, colocándose entre las Ordenanzas de la Real Audiencia».

El Consejo se conformó con la respuesta fiscal, añadiendo que con la elección al «estilo de los diputados del común y personeros»:

«se cortará de raíz los inconvenientes y perjuicios que por conocimiento práctico representa, y a cuyo remedio no alcanzaron las provincias y órdenes anteriores» (35).

Del mismo modo el rey se conformó con el parecer de los señores del Consejo, donde se publicó el 19 de febrero de 1770 una *Real Orden* que fue despachada el día 22 del mismo mes. Es digna de resaltar la significativa matización que se hace respecto a las islas de señorío —y a los señoríos de islas realengas donde los hubiera— en las cuales no se perjudicaría en el derecho y facultades a los dueños jurisdiccionales:

«Los comisarios electores propongan anualmente personas dobles para alcaldes (pedáneos u ordinarios) a los dueños jurisdiccionales o a sus alcaldes mayores» (36).

(33) Idem. Campomanes se «autopiropo», ya que él fue el principal propulsor de estos empleos, así como Aranda para los alcaldes de barrio.

(34) Idem. Los alcaldes pedáneos tenían una jurisdicción pedánea, esto es, en primera instancia y dependientes de las capitales donde residían los ayuntamientos.

(35) A.H.N., ídem, 5.991/111.

(36) Idem.

Esta concesión, si así pudiera definirse, no supone obstáculo al reformismo tan racional de los ilustrados. Porque lo importante no es la *representación popular* en sí, pues ésta *no es un derecho*, sino una *concesión real* (del rey), esto es, *parte de la regalía de la Corona*; lo que importa verdaderamente al gobierno ilustrado es el orden público necesario al sistema de poder absoluto. En este caso, el rey es la más fina representación del *paternalismo*, digamos, *ilustrado*, el que vela por *sus vasallos*. Se *reforma*, no se subvierte, se *aprovecha* el pasado —los reformistas, insistimos, fueron respetuosos con la tradición— siempre y cuando sea eso: aprovechable, o mejor dicho utilizable, porque si no es tal, no se echa mano de él. De ahí que se respete el orden señorial en este caso canario —o cualquier otro de la península— poniéndose de manifiesto que es para «no perjudicar en su derecho y facultades a los dueños». Y de ahí también que subrayemos que esto no dejaba de ser una maniobra típicamente ilustrada o reformista (38).

Del mismo modo y por las mismas fechas, la Audiencia había celebrado el establecimiento de los diputados y personeros del común, a

(37) Idem. La Audiencia prefiere tal representación popular porque facilita la centralización de sus gestiones. Véase A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Madrid, 1976. Para una compensada bibliografía sobre el siglo XVIII español, véase V. PALACIO ATARD, *La España del siglo XVIII*, Madrid, 1978.

(38) Sobre diputados y personeros del común véase *Las Reformas de la Administración local...* También A.H.N., *Sec. Consejos*, leg. 2.685/24: «Expediente formado a representación del regente de la Audiencia de Canarias en que con motivo de la causa formada por el alcalde de la villa de Teide contra Juan Ortega, soldado miliciano, por haber maltratado a un diputado del común: manifiesta los atropellos que padece la jurisdicción ordinaria con la militar.» Y A.H.N., *Sec. Consejos*, leg. 2.243/9: «La Real Audiencia de Canarias sobre lo ocurrido en la elección de diputados y personero del común de aquella ciudad para el año 1782.» Las dudas se referían: 1.º a la intervención de eclesiásticos y militares; 2.º a la ingerencia de la Comandancia General; 3.º a parentescos; 4.º a la extensión de diputados a todas las islas; 5.º a la alternancia de los diputados en almotazania con los regidores; y 6.º a la jurisdicción especial de la Audiencia para atender en todo lo referente a elecciones. Adicionalmente el Consejo declaró que los diputados de las capitales pudiesen también ser elegidos en los pueblos de la isla respectiva, siempre que no tuvieran inconveniente en residir en la diputación de la misma capital. También que en los pueblos grandes que no fueran capitales se establecerían diputados particulares de abastos.

Sobre la proliferación de regidores electivos entiéndase en sus justos límites esta apreciación fiscal: «En cuanto a la falta de asistencia de los regidores perpetuos al Ayuntamiento se les podrá dar estrecha orden para que asistan con la frecuencia debida y aperecimiento de que no lo ejecutando se procederá a la elección de regidores trienales como se hizo en Avila, sobre cuya asistencia se hará estrecho encargo al regente y dicha Audiencia advirtiéndola que en el caso de verificarse en lo sucesivo la misma omisión de asistencia a los ayuntamientos que hasta aquí, haga que se ejecute la elección a lo menos de seis regidores trienales que tengan las mismas preeminencias y facultades que los perpetuos, *observándose en esta elección las reglas prescriptas para los diputados y personero del común*». Este caso ovetense se complementa con lo ocurrido en La Palma. A.H.N., *Sec. Consejos*, leg. 1.242/21. «Expediente formado a representación de la Real Audiencia de Asturias sobre desórdenes en elecciones.» Oviedo, 1786.

quienes desde el primer momento logró atraérselos con el fin de reforzar su jurisdicción ordinaria que efectivamente languidecía no sólo entre el importante papel político y económico del cabildo canario —en cierto modo comparable al americano— sino entre las numerosas jurisdicciones especiales, preferentemente las de los numerosos aforados militares. El tribunal representó al Consejo en 13 de diciembre de 1766 proponiendo seis dudas sobre el cumplimiento del *Auto-Acordado*. Entre otras cosas (39), exponía que la presencia de los militares era perjudicial para la jurisdicción ordinaria «por el hipo y empeño que tiene la Comandancia General de mezclarse en el gobierno económico que no le incumbe» (40). Por otro lado, conociéndose el importante papel concedido a los tribunales por la *Instrucción de 26 de junio*, y basándose la Audiencia en el conocimiento del país canario «que en nada se parecen los pueblos de las islas en sus usos, costumbres y modo de gobierno, a los de España», pidió —con éxito— facultad y comisión de *arreglar* en lo sucesivo todo lo referente a elecciones y facultades (41). Efectivamente, se concedió a la Audiencia facultad para decidir los casos prontos y dudas que se ofrecieran sobre el establecimiento, de forma provisional y con «calidad» de dar siempre cuenta al Consejo con exposición de los hechos y dictamen para su aprobación o no, y lo mismo cuando el caso no fuera urgente (42).

Al cabo del tiempo, en 1783, este llamemos «control» especial de los diputados por parte de la Audiencia, produjo altercados tanto entre los militares como con el corregidor. Este último representó al Consejo el trastorno del sistema gubernativo municipal que producía las injerencias de la Audiencia Real. Los diputados —según el corregidor José de Eguiluz— terminaron siendo elegidos de oficio por la Audiencia, entrando como «sus favoritos» en el Ayuntamiento y protestando las pretensiones de la mayoría de los concejales. Con los diputados la Audiencia se había hecho dueña del pueblo, «no hay día continuaba diciendo Eguiluz— en que no entren algunos escribanos de Cámara o Receptores, a hacer saber providencias del tribunal» (43). El corregidor ter-

(39) A.H.N., Sec. *Consejos*, leg. 2.243/9.

(40) Idem.

(41) El Consejo denegó el que se excusaran a los militares para tales empleos: «No deben excluirse a los militares mediante que en esas islas están llenas de milicias urbanas, y que faltarían sujetos útiles decretada dicha exclusión; además de la odiosidad que concibiría el militar contra el ciudadano.» Idem. Respuesta a la segunda duda.

(42) A.H.N. Idem.

(43) A.H.N., Sec. *Consejos*, leg. 2.242/7. Sobre el particular el corregidor en 1788 contestó respecto a la jurisdicción real: primero: que el estado es de humillación y desprecio; segundo: que la jurisdicción militar lo comprende todo; tercero: todo es causa de no seguirse las competencias y estar desautorizados los magis-

minaba abundando en la parcialidad de la Audiencia resaltando que ésta nombró de oficio el último año a dos diputados del común y suspendiendo previamente por dos veces consecutivas las elecciones. A este respecto «los regidores huían de los Ayuntamientos», los cuales, siendo más de veinticuatro, sólo acudían seis. Por otro lado, la aplicación del *Auto-Acordado* por la Audiencia trastornó «de un golpe el sistema gubernativo municipal, y lo que es más, el general».

La Audiencia por su parte justificó este nombramiento por las manifiestas nulidades que se habían dado en presencia del corregidor, quien con sólo 17 vecinos —en un pueblo que superaba los dos mil— procedió a cerrar el nombramiento de electores «teniendo además —continuaba replicando la Audiencia— la circunstancia de nombrarse unos a otros por electores y la de ser parientes entre sí... y todos los años unos mismos». El expediente fue finalmente sobreseído y procediendo el Consejo a prevenir a las partes. Sea como fuere, la Audiencia, por la provisión que respondía a las *seis dudas* —en concreto a la sexta— tenía capacidad jurídica para la suspensión de las elecciones. El *Auto-Acordado de 1766*, tantas veces referido —nos tememos que fuera utilizado en última instancia en provecho de la propia Audiencia— terminó por ser aplicado a toda la isla, nombrándose numerosos diputados en los distintos pueblos, donde hacían incluso sumarias aceptadas por el tribunal y con amonestaciones del corregidor (44).

En el mismo expediente que comentamos, se contenían las diversas resoluciones generales del Consejo de Castilla referentes a estos diputados con las correspondientes circulares para el archipiélago. Recordemos finalmente que con motivo de la defensa de un diputado del común que fue atacado por un militar, la Audiencia asumió semejante insulto como propio, y aprovechó de rechazo para arremeter contra el Consejo de Guerra (45).

---

trados civiles, ser los recursos ultramarinos y estar toda la fuerza en el brazo militar, y quinto: si esto continuara así sería mejor «que en Canarias no hubiesen magistrados civiles». En A.H.N., Sec. *Consejos*, leg. 2.685/24 y en el mismo expediente. «Sobre los perjuicios que se causan a aquellas islas con motivos de aisarse aún los hombres casados en el segundo batallón del regimiento de Luisiana, que está levantado en ellas.»

(44) A.H.N., Sec. *Consejos*, leg. 2.242/7.

(45) A.H.N., Sec. *Consejos*, leg. 2.685/24. El asunto culminó con el apoyo incondicional del Fiscal del Consejo a la causa de la Audiencia canaria, pero advertido el Consejo de Guerra, sólo apercibió al militar «desaforado», y poco después el expediente fue sobreseído (1788).

## V. IMPLANTACION DEFINITIVA DE LOS ALCALDES DE BARRIO EN GRAN CANARIA: ABRIL DE 1803

Sin adentrarnos por ahora si fue o no perjudicial la tardanza en la implantación de alcaldes de barrio en la capital de Gran Canaria —donde residía la Audiencia—, nos fijaremos más bien en la realidad socio-administrativa del archipiélago, ampliando las circunstancias que jugaron y se conjugaron en este momento histórico. El «affaire» de los pedáneos y diputados del común llamó más la atención del gobierno como hemos visto. La materia histórico-jurídica en este caso debe ir por la notoriedad de que las Canarias fue colonizada siguiendo unos derroteros muy «regionales», hasta llegar a ser una continuación del territorio de la metrópoli y sin perder nunca su propio carácter regional (46). La Real Audiencia en este caso era poco uniformable con los demás tribunales de la península, ésta podía ser muy bien una de las causas por la que la aprobación definitiva de los alcaldes de barrio se retrasara más de treinta y cinco años, causa que habría que añadir a los múltiples problemas de índole interna del tribunal real.

El informe enviado al Consejo de Castilla en 1769, cayó como «agua en cesto» y quedó archivado y congelado «sine die». Pero en 1787 las personalidades habían cambiado. Efectivamente, en abril de este año el nuevo *regente* era don Juan Antonio López Altamirano quien recién llegado de la península y convencido de la eficacia de los barreros, los vuelve a reclamar al Consejo (47). Al respecto cabe decir que Altamirano sirvió la plaza de *alcalde del crimen* en la Chancillería de Granada y fue, por tanto, uno de los cuatro alcaldes de «cuartel» de los cuatro en que se dividió la ciudad andaluza. Vio que no había motivo alguno para no establecerlos oficialmente en Las Palmas. ¿Quería esto decir —el retraso— que Canarias por su carácter regionalista tendría un régimen especial como por ejemplo lo tenía Navarra? López Altamirano consideraba posible la uniformidad y sopesaba así las ventajas (48):

«Dividida —la capital— por un torrente que la corta en dos barrios y une un puente; el uno se llama de la Vegueta —principal de la ciudad— y el otro Triana, habitado por comerciantes, pescadores, gente trabajadora, prendida y *proletaria*, que ocupa la falda de un barranco o montezuelo y vive en unas como casas cuevas y agujeros y que atraída de la limos-

(46) Véase el reciente libro de F. FERNÁNDEZ ARMESTO, *The Canary Islands after the conquest. The making of a Colonial Society in the Early Sixteenth Century*, 1982.

(47) A.H.N., Sec. *Consejos*, leg. 5.991/111.

(48) *Idem*.

na... / ...contiene esta población dos mil vecinos, de los cuales la tercera parte son foristas o exentos, ya eclesiásticos, ya de Inquisición, ya soldados... / y los más principales del pueblo en todas tres clases, vienen a quedar sujetos a la jurisdicción ordinaria cuasi sólo los pobres miserables... / de lo que resulta que en la expedición de justicia todo son encuentros y todo competencias. Y lo peor es que faltando la obediencia y el respeto a los que la administran, y estando las fuerzas en manos de los privilegiados, se permiten o toleran los excesos y desórdenes por no poderse remediar, y como están implicados los intereses de los unos y los otros y ligados mutuamente con el vínculo de la sociedad común y aun los mismos privilegiados entre sí, con oficios políticos, económicos y militares, se confunden los conocimientos».

De esta manera quedaba bien patente que la diferencia de fueros y jurisdicciones embarazaba el procedimiento de manera especialmente grave. Pero no adelantemos acontecimientos y continuemos con la gestación de esta pequeña historia. Si bien la primitiva subdivisión de ocho barrios y cuatro «cuarteles» propuesta para la capital de Gran Canaria fue olvidada, desde 1784 «para evitar robos y capeos» el cabildo había creado sus propios alcaldes de barrio, del mismo modo que muchas poblaciones de la península lo hicieron (49), primero espontáneamente, para más tarde solicitar la confirmación del Consejo —fenómeno nada extraño que venía propiciado por las nuevas necesidades creadas en las grandes concentraciones urbanas.

Esta confirmación es la que solicitaba en este año de 1787 el regente López Altamirano, que tenía en cuenta además de su experiencia granadina, la extraordinaria labor que los alcaldes de barrio podrían hacer especialmente en las matriculaciones para los casos de «transmigración» a Indias, y en fin, la utilidad manifiesta para la mejor administración de la justicia (50). Los seis barrieros que se especificaban en este nuevo plan estaban repartidos entre la Vegueta y Triana y se contempla la posibilidad de crear tres más en los pagos más cercanos a la ciudad: Marzagán, Tafira y Calzada; los tres ministros de la Audiencia serían los respectivos alcaldes de «cuartel». Colateralmente se pedía la creación de los *juzgados de provincia* «al mismo modo y semejanza en que existían a cargo de los alcaldes del crimen en otras Audiencias con salas

(49) Cfr. *Las Reformas de la Administración Local...*

(50) Idem. Sobre Indias véase mi trabajo «El Cabildo Colonial y el reformismo borbónico», en *San Martín en España*, Madrid, 1981, y mi comunicación a la Primera Mesa Redonda sobre *América en 1776*, Madrid, 1980 («América y las reformas peninsulares en el reinado de Carlos III»).

de esta clase» (51). Fue precisamente esta petición de *juzgado de provincia* que ampliaba las facultades de la Audiencia la que volvió a enredar el asunto burocráticamente, y por medio de su fiscal, don José María Zuaznavar, se volvería a remover en el Consejo (52).

Efectivamente, a mediados del año de 1793 llegó la *consulta* al Consejo, y vistos los detalles jurisdiccionales especiales pedidos por Canarias (la Audiencia), se iniciaron una serie de informes y consultas requeridas por el fiscal del Consejo, no conociéndose resolución definitiva hasta el 14 de abril de 1803 en que se cursó *Real Despacho* estableciéndose oficialmente seis alcaldes de barrio, más otros tres en los pagos de Marzagán, Tafira y la Calzada, electos según se prevenía en la *Real Cédula* de creación de 1769, quedando «encargados fundamentalmente en asuntos de policía, y aboliéndose al mismo tiempo los fueros privilegiados», al menos en lo que atañiesen a la policía y gobierno.

Sin embargo, las propuestas concretas de crear «tribunales de provincia» y el consiguiente aumento de los emolumentos solicitado por la Audiencia «no hubieron lugar» a resolución alguna. De momento sólo interesó institucionalizar algo que ya de por sí tenía propia existencia (53).

## VI. LA PECULIARIDAD CANARIA

Para una mayor comprensión acerca de este caso canario, conviene recordar aquí la referencia a un antiguo, pero sustancioso trabajo de José Peraza de Ayala (54) que constituye un estudio histórico jurídico referido a la organización general de los cabildos, tanto de realengo como de señorío. La referida tensión entre la Audiencia y demás instituciones de gobierno, no es más que un reflejo de la peculiaridad de

(51) Véase capítulo V de la Real Cédula de 1769 (en 504/6): «La jurisdicción civil la ejercerá cada alcalde en su cuartel, en la forma que se ha hecho hasta aquí en las Chancillerías y Audiencias, en que los alcaldes tienen juzgado de provincia, el que desde ahora se establece en Zaragoza y Barcelona, donde no le tenían los alcaldes del Crimen, para que en adelante usen también la jurisdicción civil, fijando cinco leguas por rastro, arreglándose enteramente al modo y forma que la usan y ejercen los alcaldes del Crimen de las dos Chancillerías y demás Audiencias que la tienen, señalando a cada uno un Escribano Numerario por ahora, y hasta que con plena instrucción arregle el Consejo este punto, creando, si lo estimare conveniente, a consulta con S. M., Escribanos de Provincia.» Esto precisamente sería negado para Canarias.

(52) A.H.N., Sec. Consejos, leg. 5.991/111. ZUAZNAVAR sería autor del *Catálogo de los pueblos del distrito de la Real Audiencia de Canaria, y noticia de su situación, su calidad y la de sus justicias*, Las Palmas, 1803.

(53) A.H.N., Sec. Consejos, leg. 5.991/111.

(54) «Los antiguos cabildos de las Islas Canarias», en A.H.D.E., tomo IV, Madrid (1927).

las instituciones canarias con respecto a las peninsulares. En efecto, «asumían los cabildos, especialmente en las islas de realengo, un poder autónomo muy extenso, con razón comparado por Ossuna al de los senados de las repúblicas libres de la confederación imperial alemana» (55). «La paz y la guerra, las leyes y las armas, las artes y las letras, el comercio y la navegación, la industria y la labranza, la policía, la economía interior, la población, el orden», en definitiva, a los cabildos les estaban confiados el poder ejecutivo y la administración de la justicia.

Para Peraza de Ayala, las prerrogativas y atribuciones de los cabildos constituían la expresión más genuina del regionalismo político de las Canarias; autonomía que al mismo tiempo estimuló su españolismo, hasta el punto que Nougues llega a decir que «sin estos principios, las Islas Canarias hubieran quedado sin régimen y en la anarquía... —nos atreveríamos a decir que en este sentido, lo fue también para Indias— el poder municipal fue su salvación, el lazo que las unió indivisiblemente a la Península Ibérica, el que colocó al frente de los negocios públicos una multitud de patricios desinteresados» (56). Aunque esto, por supuesto, se nos antoje a cuidado panegírico, no cabe duda que las Canarias gozaban de innumerables privilegios que se contradecían con la política centralista de los Borbones durante el siglo XVIII.

Igual que en la península y en Indias, la realidad era tanto más crudamente opuesta al regionalismo como al autoritarismo borbónico. Nos explicaremos: hay que referirse obligadamente, si no a situaciones propiamente oligárquicas, sí a la realidad de que en Canarias se vendían —como en la península y América, repetimos— los oficios de regidores, cargos que detentaban un innegable poder político y más autónomo por la distancia ultramarina. En un principio estos oficios (57) fueron vitalicios, posteriormente pudieron traspasarse, cederse y renunciarse en vida o por muerte, como bienes y derechos propios —por *juro de heredad*— previa autorización real, «de ahí nació la práctica —afirma Peraza de Ayala— de que se agregaran a distintas casas, con voz y voto de regidores del Senado tinerfeño algunas dignidades u oficios (35 creados en el siglo XVI o de posterior fundación, como el de *fiel ejecutor*, *almotacén mayor* (58), el de *alguacil mayor*, el de *tesorero general de*

(55) Citado por PERAZA DE AYALA en art. cit., pág. 237.

(56) *Cartas históricas filosóficas, administrativas sobre las Islas Canarias*, citado por PERAZA DE AYALA.

(57) Art. cit., págs. 238 y ss.

(58) Idem, nota 56, pág. 253. A ello cabría añadir que este cargo en Canarias tenía atribuciones mucho más amplias que en la península o en Indias. Véase *Las Ordenanzas* publicadas por MORALES PADRÓN, 1976, y J. M. OTS CAPDEQUÍ, «El municipio hispano-americano», en *A.H.D.E.*, tomo I, pág. 118.

las rentas reales en las islas de Gran Canaria, Tenerife y La Palma, el de depositario general, el de alcalde de mesta, guardia mayor de montes, el de procurador mayor del cabildo, etc...; de ahí nació, en fin, la agregación de varias regidurías perpetuas a cuantiosos mayorazgos que poseían familias ilustres» (59).

De alguna manera, habría que decir que todo esto contradecía el presunto carácter popular del cabildo, que al menos en este aspecto venal quedaba desnaturalizado. Hasta tal punto de que en las islas de señorío, contra lo que podría parecer más lógico, llegó a existir una autonomía que de seguro no llegaron a disfrutar las de realengo (60).

---

(59) Véase art. cit., pág. 253. Sobre el acrecentamiento de oficios fomentado por el lucro, el prestigio, el poder, etc..., véase F. TOMÁS Y VALIENTE, «El origen bajomedieval de la patrimonialización y de la enajenación de oficios públicos en Castilla», en *Actas del Primer Symposium de la Historia de la Administración*, Madrid, 1970.

(60) Así se desprende de las «disposiciones del señor de la isla de Fuerteventura don Agustín de Herrera y Rojas» que PERAZA publica en Apéndice, págs. 273-275 del artículo cit. También, véase DE LA ROSA OLIVERA, *op. cit.*

## APENDICE

*Nombres y circunstancias de los ministros de los tribunales existentes en septiembre de 1772.*

CONSEJO REAL: Don Manuel Ventura Figueroa (manteísta); don Miguel de Nava (colegial mayor de Santa Cruz); don Francisco de la Mata (colegial mayor de S. Bartolomé); don Andrés Maraver (colegial mayor de Cuenca); don José Moreno (colegial mayor de Sta. Catalina de Granada); Marqués de Pejas (colegial mayor de Cuenca); don Luis del Valle (manteísta); don Simón de Anda. Ausente (abogado); don José de Herreros (colegial mayor del Arzobispo); don Bernardo Caballero (abogado); Marqués de San Juan de Tajo (manteísta); don Jacinto Tudó (abogado y alcalde mayor); don Juan de Lerín (colegial mayor de Sta. María de Jesús); don Gómez Gutiérrez de Tordoya (colegial mayor de San Idelfonso); don Juan de Miranda (abogado y catedrático); don Rodrigo de la Torre Marín (colegial mayor de Cuenca); don Agustín de Leyza (manteísta); don Pedro de Avila (colegial mayor de Sta. Cruz); don Pedro Valiente (abogado y alcalde mayor); don Fernando de Velasco (colegial mayor del Arzobispo); don Antonio Veyan (colegial mayor de San Vicente de Huesca); don Andrés de Simón Pontero (abogado); don José de Contreras (colegial mayor de Cuenca); don Pedro Fernández de Villegas (manteísta); don Manuel de Azpilicueta (colegial mayor de S. Ildefonso); don José Faustino Pérez de Hita (colegial menor de Santa Cruz de Granada); don José de Victoria (colegial mayor del Arzobispo); don Luis de Urries (colegial mayor de San Bartolomé); don Jacinto Miguel de Castro (abogado); don José Moñino (abogado). *Fiscales:* Don Pedro Rodríguez Campomanes (abogado); don Juan Félix de Albinar (abogado), y don Pedro González de Mena (abogado).

SALA DE ALCALDES: Don Antonio de Sesma (colegial menor de S. Ildefonso); don Felipe Soler (abogado y alcalde mayor); don Ignacio de Santa Clara (abogado y alcalde mayor); don José Bueno (colegial

mayor de S. Vicente de Huesca); don José Severo de Cuéllar (colegial mayor de Santa Cruz); don Felipe Santos Domínguez (manteísta y catedrático); don Miguel Gálvez (abogado y auditor de guerra); don Miguel Gómez (abogado y alcalde mayor); don Pablo Ferrándiz (abogado y auditor de guerra); don Manuel Doz (colegial mayor de S. Vicente de Huesca); don Tomás Gargollo (abogado y ayudante fiscal del Consejo); don Manuel Fernández Vallejo (colegial mayor del Arzobispo). *Fiscal*: Don Antonio Valladolid (abogado).

CONSEJO DE ORDENES: Don Isidro de la Oz (S. Ildefonso); don Francisco Sancho Granados (del Arzobispo); don Diego Morales (Sta. Cruz); don Juan Fernandi de Barroeta (Sta. Cruz); don Juan Esteban Salaverri (S. Ildefonso); don José Rosales (del Arzobispo); don Benito Barreda (idem); don Pedro Prudencio de Taranco (S. Ildefonso). *Fiscal*: Don Antonio Inclán (Santa Cruz).

CHANCILLERÍA DE VALLADOLID: Don José Martínez de Pons, *presidente* (manteísta); don Santiago Rico Palmero (colegial mayor de Oviedo); don Francisco Villarreal (colegial mayor de San Bartolomé); don Fernando de Rojas (colegial mayor de Cuenca); don Juan Junco Larumbe (colegial mayor de Oviedo); don Francisco Fol de Cardona (colegial mayor S. Ildefonso); don Manuel Joaquín de Salcedo (Santa Cruz); don José Arredondo (abogado y relator del Consejo de Guerra); don Gerónimo Velarde y Sola (manteísta y catedrático); don Francisco García de la Cruz (S. Ildefonso); don Manuel Gómez de la Torre (S. Ildefonso); don Jacinto Bretón (S. Ildefonso); don Miguel de Barreda y Zebra (del Arzobispo); don Felipe Díez Quijada (S. Ildefonso); don Andrés Cornejo (S. Ildefonso); don Pedro de Chaves (del Arzobispo); don Gaspar Delgado y Llanos (abogado y alcalde mayor). *Fiscales*: Don Fernando Navarro y don Antonio de Robles Vives (abogados).

*Juez mayor de Vizcaya*: Don Juan Antonio Herreros (Colegial mayor del Arzobispo); *Alcaldes del Crimen*: *Sala primera*: Don Gaspar Delgado y Llanos (abogado y alcalde mayor); don Melchor Jacot (abogado y alcalde mayor); don José Verdes Montenegro (colegial mayor de Oviedo); don Pedro Flores Manzano (—); *Sala Segunda y de Hijosdalgo*: don Miguel de Mendieta y Múzquiz (colegial mayor de Bolonia); don Francisco Romá (abogado); don Juan Antonio Paz y Merina (—).

CHANCILLERÍA DE GRANADA: Don Alejandro de Cerezo, *presidente* (manteísta); don Juan Francisco de Ansoty (abogado); don Vicente Ol-

medilla (colegial m. de Oviedo); Marqués de Balazote (colegial m. del Arzobispo); don José de Pineda Tabares (colegial m. S. Ildefonso); don Bartolomé de Bruna (colegial m. de Sta. Cruz); don Gonzalo Treviño (colegial m. del Arzobispo); don Pedro Dávila y Cárdenas (colegial m. de Oviedo); don Francisco de Herranz y Torres (colegial m. de S. Ildefonso); don Manuel Díaz (manteísta, vino de Indias); Marqués de los Llanos (colegial m. de S. Ildefonso); don Pablo Antonio Ramos (colegial m. de Oviedo); don Julián de San Cristóbal (colegial m. de San Bartolomé); don José de la Cerda (vino de Indias, colegial m. de S. Ildefonso); don Francisco Guillén de Toledo (abogado y alcalde mayor); don Juan Antonio Velarde y Cienfuegos (vino de Indias); don Nicolás de Pineda (manteísta). *Fiscales* (todos abogados): Don José Antonio de Burgos y don Alonso Jareño y Villaseñor. *Alcaldes del crimen: Sala primera:* Don Luis Melgarejo y Rojas (colegial m. de Cuenca); don Benito de Hermida (colegial m. de Fonseca); don Mariano Colón (colegial m. de Oviedo). *Sala segunda y de Hijosdalgo:* Don Juan López Altamirano (colegial m. de San Ildefonso); don Bernardo Oruña (colegial m. de S. Bartolomé); don Pedro Antonio Fonseca y Mantilla (—).

CONSEJO DE NAVARRA: Don Gonzalo Muñoz de Torres, *regente* (colegial m. de Sta. María de Jesús); don José Lanciego (colegial m. de San Bartolomé); don Ignacio de Azcona (colegial m. de Sta. Cruz); don Agustín de Eguía (colegial m. de Sta. Cruz); don Leopoldo Paira (manteísta); don Juan Ascensio de Esterripa (colegial m. de S. Bartolomé); don Juan Matías de Azcárate (colegial m. de S. Bartolomé). *Fiscal:* Don Julián de Ocáriz (colegial m. de S. Bartolomé); don Juan Mariño (colegial m. de Fonseca); don Ramón Iñiguez Beotegui (colegial m. de S. Bartolomé); don José Joaquín de Navascués (colegial m. de S. Ildefonso).

AUDIENCIA DE LA CORUÑA: Don Gonzalo Henríquez, *regente* (colegial m. de Sta. Cruz); don Juan Luis Jiménez (abogado y alcalde mayor); don Bartolomé Balledor (colegial m. de Cuenca); don Pedro de la Puente (colegial m. del Arzobispo); don Pedro Andrés Burriel (manteísta); don Marcos Arpaiz (colegial m. de Sta. Cruz); don Diego Cornide (abogado); don Gregorio Portero (colegial m. de Bolonia). *Alcaldes mayores del crimen:* Don Fernando Manuel de Castro (manteísta); don Tomás Ruiz Gómez (colegial m. de Oviedo); don Manuel Romero (colegial m. de Bolonia). *Fiscales* (todos abogados): Don Joaquín de Asín y don José Antonio Fita.

AUDIENCIA DE SEVILLA: El marqués del Arco Hermoso, *regente* (colegial m. de Sta. María de Jesús); don Francisco de Bruna (colegial m. de Santa María de Jesús); Marqués de Sobremonte (abogado y alcalde mayor); don Pedro José Ramos (manteísta); don Rodrigo Márquez de la Plata (abogado); don José Navarro (colegial m. de Sta. María de Jesús); don Juan Luis de Novela (colegial m. de Sta. María de Jesús); don Francisco Chacón (colegial m. de Cuenca); don Martín de Ulloa (manteísta). *Alcaldes de quadra*: Don Gaspar de Jovellanos (colegial m. de S. Ildefonso); don Juan Tamarit y Vargas (abogado y alcalde mayor). *Fiscal*: Don José Ubago y Busto (colegial m. de Santa Cruz).

AUDIENCIA DE OVIEDO: Don Teodomiro Caro de Briones, *regente* (colegial m. de Oviedo); don Cristóbal de Vivero (colegial m. de S. Ildefonso); don Bartolomé Sanz de Torres (colegial m. de S. Ildefonso); don Juan Miguel Díez (abogado y alcalde mayor); don Antonio Melgarejo (—). *Fiscal*: Don Juan Antonio Pastor (abogado).

AUDIENCIA DE CANARIAS: Don José Giraldo, *regente* (abogado); don Gonzalo Galiano (colegial m. de S. Ildefonso); don José Azofre (abogado); don Diego Rapela (abogado y alcalde mayor). *Fiscal*: Don José Antonio Coronada (abogado).

AUDIENCIA DE ARAGÓN: Don Juan Tomás de Micheo, *regente* (colegial m. de S. Ildefonso); don Miguel Garcés de Marcilla (colegial m. de Santiago de Huesca); don Diego de la Vega Inclán (colegial m. del Arzobispo); don Angel Antonio de Figueroa (abogado y alcalde mayor); don José Suazo y Bustamente (colegial m. del Arzobispo); don Ramón de Segovia (colegial m. de Santiago de Huesca); don Juan Francisco Venero (abogado y alcalde mayor); don José de Urquía y Alba (abogado); don Miguel de Villava (abogado y catedrático). *Ministros del crimen*: Don Felipe Rivero y Valdés (colegial m. de Santa Cruz); don Andrés Martínez de Isunza (—); don Juan de Villarreal (abogado); don Antonio Abadía (abogado). *Fiscales*: Don Tomás Sahagún y don Juan Manuel de Barrionuevo (abogados).

AUDIENCIA DE VALENCIA: Don Juan José de Eulate, *regente* (colegial m. de S. Bartolomé); don Juan de Losada (colegial m. de Fonseca); don Ignacio de Vargas (abogado); don Felipe Musoles (abogado); don José María de Reina (colegial m. de Cuenca); don José de Cregenzan (colegial m. de Santiago de Huesca); don José Pérez Mesía (man-

teísta y catedrático); don José Gómez Vuelta (monteísta, vino de Sto. Domingo); don Juan de Casamayor (abogado). *Ministros del crimen*: Don Luis Alvarez de Mendieta (abogado); don Juan Domingo de Ara (abogado); don Juan Bautista Navarro (abogado); don Francisco Jiménez de Arratave (colegial m. de Sta. María de Jesús). *Fiscales*: Don Tomás Sanz de Velasco y don Lorenzo Fernández Gatica (abogados).

AUDIENCIA DE CATALUÑA: Don José de Lardizábal, *regente* (colegial m. de S. Bartolomé); don Baltasar de Aperregui (colegial m. de S. Bartolomé); don Jacobo de la Huerta (vino de Indias, abogado); don Antonio de Villalba y Tiballer (manteísta y catedrático); don Manuel Tomás de Trevijano (abogado); don Ignacio Amat (abogado); don Francisco Triviño y Dávila (colegial m. del Arzobispo); don Buenaventura Ferranz (colegial m. de San Ildefonso); don Juan de Herrera y Navarro (manteísta); don Pedro Pons y Masana (colegial de Bolognia); don Manuel Torente y Castro (manteísta y auditor de guerra). *Ministros del crimen*: Don Raimundo Yrabien (manteísta y auditor de guerra); don Miguel Juan de Margarola (manteísta y catedrático); don Mateo de Azara (colegial m. de Oviedo); don Jorge de Puyo (abogado y alcalde mayor); don Miguel Lobera y Ciria (colegial m. de Santiago de Huesca y catedrático). *Fiscales*: Don Manuel Cisterne y Filiú y don José García Rodríguez (abogados).

AUDIENCIA DE MALLORCA: Don José Manuel de Herrera, *regente* (colegial m. de Oviedo); don Jaime Serra y Nadal (abogado); don Felipe Miralles (colegial m. de Sta. Cruz); don Juan Gabriel Tenreiro (colegial m. del Arzobispo); don Juan Bautista Roca (abogado); José Ruiz Santos, *fiscal* (abogado y alcalde mayor).

*Organización judicial de las Islas Canarias hacia 1789 (\*)*

TENERIFE:

Partido de La Laguna: En la ciudad capital un corregidor y un alcalde mayor, 23 lugares, con alcaldes pedáneos, elegidos por el vecindario.

Partido de La Orotava: Villa capital con un alcalde mayor y seis lugares. Id.

(\*) FUENTE: A.H.N., Sec. «Consejos», leg. 11.872. Último expediente: «Lista de los ministros abogados que al presente ocupan los Tribunales con distinción de los que son colegiales, manteístas y abogados.» Madrid, 1769.

Partido de Garachico: lugar capital con un alcalde pedáneo, indebidamente llamado mayor, Id.

Partidos de señorío: villas de Adeje y Valle de Santiago, con alcaldes nombrados por los señores, a propuesta del vecindario.

#### GRAN CANARIA:

Ciudad capital con un coregidor y un alcalde mayor, y 13 lugares y una aldea con alcaldes pedáneos. Id.

Villa de Agüimes, con un alcalde ordinario nombrado por el obispo y un alcalde para lo criminal, por los vecinos.

#### SAN MIGUEL DE LA PALMA:

Ciudad capital con un alcalde mayor, y diez lugares con pedáneos. Id.

#### FUERTEVENTURA:

Villa capital de Santa María de Betancuria, con un alcalde mayor ordinario nombrado por el señor y 23 lugares con pedáneos. Id.

#### LONZAROTE:

Villa capital de Teguise, con un alcalde, juez ordinario, nombrado por la Audiencia y 30 lugares con pedáneos, Id.

#### GOMERA Y HIERRO:

Villas de San Sebastián y Valverde, respectivamente, capitales, con alcalde mayor electo por el señor, entre dos personas propuestas por los vecinos, y 5 y 9 lugares, respectivamente, con pedáneos, nombrados en igual forma alcaldes mayores.

---

(\*) (*De España dividida en provincias e intendencias...*, Madrid, 1789, reproducida en *El Museo Canario*, núm. 8, enero-abril 1936, por M. SANTIAGO. [Datos del Marqués de Branciforte.] Cit. por DE LA ROSA, *op. cit.*, págs. 101-102.)